

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil ocho.

**VISTOS:**

Con fecha 16 de abril de 2007, la Corte de Apelaciones de Talca, por oficio N° 1.293, de 10 de abril de 2007, ha remitido a este Tribunal el expediente de la causa Rol Corte N° 60.860 y Rol N° 10.050-00 del Tribunal Tributario del Servicio de Impuestos Internos, contribuyente Luís Leiva Pérez, señalando en resolución de 5 de abril de 2007 que "para un mejor acierto del fallo, y teniendo en consideración el mérito de los antecedentes, en especial, lo que consta de la sentencia impugnada de 20 de diciembre de 2001, escrita de fs. 104 a 107, la que fue dictada por la señora Juez Tributario en virtud de delegación de facultades del señor Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en la que se invocan los artículos 6, letra B N° 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario, además de la Resolución N° Exenta 4247, de 20 de noviembre de 1998; y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, remítase la presente causa al Excelentísimo Tribunal Constitucional para que se sirva emitir pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad, en razón de su inconstitucionalidad, de los preceptos legales que contemplan la delegación de las facultades jurisdiccionales precedentemente indicadas." Añade que "se suspende, entretanto, el estado de acuerdo."

Con fecha 30 de agosto de 2007, el requerimiento fue declarado admisible por la Segunda Sala de esta Magistratura, pasando los antecedentes al Pleno para su substanciación.

A su turno, con fecha 26 de septiembre del mismo año, el Servicio de Impuestos Internos evacuó el traslado conferido, señalando, en primer lugar, que la Corte de Apelaciones no habría indicado de manera precisa la norma constitucional vulnerada como tampoco cuál es el examen constitucional que se requiere. En tal sentido, hace presente que el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República establece la competencia de las Salas del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre su admisibilidad, señalando, entre otras exigencias, que la impugnación debe encontrarse razonablemente fundada. Sin embargo, en el caso de autos, la imprecisión del requerimiento formulado impide contraponer las normas en juego para determinar el desajuste entre la norma inferior y la superior. En efecto, se consigna que el requerimiento aludiría a ciertas disposiciones legales impugnadas -invocadas en la sentencia de primera instancia- que supuestamente serían inaplicables al contemplar delegación de facultades jurisdiccionales, formulación que aparece imprecisa y contradictoria, habida consideración de que los aludidos preceptos no contemplarían la posibilidad de delegar.

Del mismo modo, señala el Servicio de Impuestos Internos que en las normas impugnadas el legislador ha establecido -respecto del Director Regional- la facultad de aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, la posibilidad de regularlas dentro de cierto marco y, finalmente, consagra un procedimiento tratándose de reclamos a sanciones no corporales por infracciones tributarias, sin que ninguna de ellas se refiera a la posibilidad de delegar facultades jurisdiccionales. Por

lo tanto, concluye, el requerimiento no cumpliría con los requisitos mínimos de admisibilidad. En efecto, la única posibilidad eventual de delegar se contemplaría en el inciso primero del artículo 161 del Código Tributario, al posibilitar que la aplicación de sanciones no corporales por infracciones a las disposiciones tributarias pueda ser ejecutada por el mismo Director Regional o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que imparta el Director de Impuestos Internos. De esta forma, el requerimiento sólo quedaría acotado a esa disposición.

Sobre el punto, indica el Servicio que el inciso primero del artículo 161 del Código Tributario es una norma de competencia que tiene su fundamento y habilitación constitucional en los artículos 77, 38 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Así, el Tribunal Tributario de primera instancia ejerce jurisdicción y tiene competencia absoluta y relativa para conocer de controversias tributarias en el ámbito infraccional, por mandato expreso de la norma comentada. Existe ejercicio de facultad jurisdiccional tratándose de reclamo de liquidaciones, según el procedimiento indicado en los artículos 123 y siguientes del Código, o bien de reclamo de denuncias de acuerdo al artículo 161 del mismo Código.

El Servicio de Impuestos Internos expresa que, en virtud de los fallos emitidos por este Tribunal, en relación a la delegación de facultades jurisdiccionales, dicha entidad administrativa procedió a remediar los eventuales vicios del acto de delegación de la función jurisdiccional, mediante la Resolución Exenta N° 118, de

4 de octubre de 2006, dejando así sin efecto las autorizaciones otorgadas a los Directores Regionales para delegar la función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia.

Por lo tanto, el requerimiento se refiere a la eventual contradicción constitucional de la dictación y aplicación de una eventual resolución delegatoria efectuada en virtud del artículo 161 del Código Tributario, norma esta última que dispone que las sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias que no consistan en penas corporales serán aplicadas por el Director Regional o por los funcionarios que designe según las instrucciones que imparta el Director. De esta forma, expresa el Servicio de Impuestos Internos, se trataría de una posibilidad enmarcada en la regulación que contenía la hoy derogada norma del artículo 116 del Código Tributario.

Continúa expresando el Servicio de Impuestos Internos que la designación de otro funcionario implicaría una delegación jurisdiccional que permitía el artículo 116, por lo que hay que efectuar ciertas distinciones:

**I.- Los alcances normativos del fallo derogatorio del artículo 116 del Código Tributario, determinando si lo derogado se limita formalmente sólo a la norma, o alcanza a aquellas disposiciones que se refieren a la derogada o a su contenido.**

En este caso, se está propiamente en el marco de los efectos de una derogación, similar a los efectos de una ley derogatoria. Al resultar derogada la norma principal, esto es, el artículo 116 del Código

Tributario, desde la fecha de publicación de la sentencia, igual suerte deben correr aquellas que se refieran o aludan a ella o su contenido. Así, aquella parte del artículo 161 del Código Tributario que alude a la posibilidad de que otros funcionarios autorizados apliquen sanciones por denuncias en materia tributaria debe entenderse derogada como la que contemplaba y regulaba tal autorización.

La institución derogada por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de marzo de 2007 es la delegación jurisdiccional en el ámbito tributario, regulada en el artículo 116 del Código Tributario. Por lo tanto, pierde eficacia el inciso primero del artículo 161 del mismo Código, como toda otra norma que se refiera a la posibilidad de que otro funcionario delegado conozca y falle en materias jurisdiccionales tributarias. Sin eficacia, el artículo 161 del Código Tributario no puede ser aplicable, por lo que no es posible determinar el conflicto constitucional sobre el cual esta Magistratura deba pronunciarse.

En este caso se estaría frente a una delegación que se encuentra revocada y el precepto carece de eficacia, no resultando aplicable en la parte que se refiere a otra norma legal derogada, a la cual accedía.

## **II.- Los efectos temporales del fallo derogatorio y la aplicabilidad de las disposiciones legales abrogadas respecto de hechos anteriores a la derogación.**

Hasta el 29 de marzo de 2007, el artículo 116 del Código Tributario era plenamente válido. Dicha norma dotó de legitimidad a la actuación administrativa realizada a su amparo, por lo que resultó

claramente aplicable durante su vigencia, salvo en los casos en que fue declarada su inaplicabilidad, en su oportunidad por la Corte Suprema y luego por este Tribunal Constitucional.

Según el propio Tribunal Constitucional, la declaración de derogación de una ley tiene tan sólo eficacia pro futuro, desprendiéndose de ello que entre las situaciones jurídicas consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas figuran no sólo las decididas mediante sentencia, sino que también las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.

Así las cosas, la declaración de inconstitucionalidad, al derogar el artículo 116 del Código Tributario, afirmó su plena vigencia anterior y, por tanto, su plena aplicabilidad a los hechos ocurridos con anterioridad a la referida derogación general, salvo las declaraciones particulares de inaplicabilidad. La vigencia del artículo 116 del Código Tributario permite notar que el acto de delegación efectuado al amparo de dicha disposición y el contenido en la Resolución Exenta respectiva contaba plenamente con los supuestos de validez del acto administrativo cuya concurrencia significó que el acto se encuadrara en el principio de juridicidad, siendo aplicable y válido ante el derecho, no obstante estar hoy derogado.

Una sentencia de inconstitucionalidad tiene que ver con la validez de la norma, ya que su vigencia no depende de una situación de hecho, sino de la valoración jurídica del "deber ser" que ella importa. En el período comprendido entre su entrada en vigencia y su derogación,

el artículo 116 ha existido y, por tanto, ha sido válido y plenamente aplicable. Si resultó aplicable en ese lapso, igual suerte han corrido las disposiciones que se limitan a aplicar aquella facultad delegatoria, como es el caso del inciso primero del artículo 161 del Código Tributario.

Por tanto, concluye, considerando la falta de eficacia de la única norma aludida en el requerimiento que guarda relación con la delegación jurisdiccional y, por consiguiente, la falta de conflicto constitucional sobre el cual pronunciarse, así como la plena validez en el pasado de su efectiva aplicación, es que el Servicio solicita declarar la improcedencia del requerimiento.

Se trajeron los autos en relación escuchando solamente las alegaciones del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 11 de octubre de 2007.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

**SEGUNDO:** Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso decimoprimer, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la*

*cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;*

**TERCERO:** Que, de este modo, para que prospere la acción de inaplicabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y sea contraria a la Constitución Política de la República; d) que la impugnación esté fundada razonablemente; y e) que se cumplan los demás requisitos legales;

**CUARTO:** Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento la Corte de Apelaciones de Talca solicita a esta Magistratura *“emitir pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad, en razón de su inconstitucionalidad,”* de los artículos 6º, letra B, N°s 3 y 6, 107 y 161 del Código Tributario, en la gestión constituida por el recurso de apelación deducido contra la sentencia del Juez tributario Mireya Pino Bustos, de fecha 20 de diciembre de 2001;

**QUINTO:** Que las normas del Código Tributario cuya declaración de inaplicabilidad se requiere son:

*“Art. 6º. Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su*

*Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

*Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:*

*(...)*

*B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:*

*(...)*

*3° Aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.*

*(...)*

*6° Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero.”*

*“Art. 107. Las sanciones que el Servicio imponga se aplicarán dentro de los márgenes que corresponda, tomando en consideración:*

*1° La calidad de reincidente en infracción de la misma especie.*

*2° La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes.*

*3° El grado de cultura del infractor.*

*4° El conocimiento que hubiere o pudiere haber tenido de la obligación legal infringida.*

*5° El perjuicio fiscal que pudiere derivarse de la infracción.*

*6° La cooperación que el infractor prestare para esclarecer su situación.*

*7° El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión.*

8° *Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezca justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.*"

*"Art. 161. Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales, serán aplicadas por el Director Regional competente o por funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:*

1° *En conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, se levantará un acta por el funcionario competente del Servicio, la que se notificará al interesado personalmente o por cédula.*

2° *El afectado, dentro del plazo de diez días, deberá formular sus descargos, contado desde la notificación del acta; en su escrito de descargos el reclamante deberá indicar con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse.*

*Si la infracción consistiere en falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado la evasión total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al contestar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado, si no apareciere intención maliciosa.*

3° *Pendiente el procedimiento, se podrán tomar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o*

*que se consumen los hechos que la constituyen, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente.*

*Contra la resolución que ordene las medidas anteriores y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.*

*4° Presentados los descargos, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se le señale.*

*Si no se presentaren descargos o no fuere necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el funcionario competente que esté conociendo del asunto, dictará sentencia.*

*5° Contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el artículo 139.*

*En contra de la sentencia de segunda instancia, procederán los recursos de casación, en conformidad al artículo 145.*

*6° La sentencia de primera instancia que acoja la denuncia dispondrá el giro de la multa que corresponda. Si se dedujere apelación, la Corte respectiva podrá, a petición de parte, ordenar la suspensión total o parcial del cobro por un plazo de dos meses, el que podrá ser prorrogado por una sola vez mientras se resuelve el recurso.*

*Igualmente, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación.*

7° No regirá el procedimiento de este párrafo respecto de los intereses o de las sanciones pecuniarias aplicados por el Servicio y relacionados con hechos que inciden en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. En tales casos, deberá reclamarse de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el Título II de este Libro.

8° El procedimiento establecido en este Párrafo no será tampoco aplicable al cobro que la Tesorería haga de intereses devengados en razón de la mora o atraso en el pago.

9° En lo establecido por este artículo y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.

10. No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.

Con el objeto de llevar a cabo la recopilación a que se refiere el inciso precedente, el Director podrá ordenar la aposición de sello y la incautación de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor.

Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de

*contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor.*

*Para llevar a efecto las medidas de que tratan los incisos anteriores, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.*

*Contra la resolución que ordene dichas medidas y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.”;*

**SEXTO:** Que consta del expediente remitido por la Corte de Apelaciones de Talca que el contribuyente Sociedad Constructora e Inmobiliaria Andino Limitada, representada legalmente por don Luís Leiva Pérez, interpuso un reclamo con fecha 12 de septiembre de 2000, en contra de las liquidaciones N°s 582 a 586, de 23 de junio de 2000, el que fue sometido a trámite por la Juez Tributaria Mireya Pino Bustos el 15 de septiembre de 2000, asignándosele el **Ro1 N° 10.050-00**;

**SÉPTIMO:** Que, con fecha 14 de diciembre de 2001, la Juez Tributaria dictó, como medida para mejor resolver, traer a la vista y agregar las fotocopias de los respectivos fallos de las siguientes causas, cuyas sentencias fueron dictadas por la misma Juez, agregadas a fojas 88 a 103 de la presente causa:

1.-**Rol N° 10.035**, referida al reclamo del contribuyente Sociedad Constructora e Inmobiliaria Andino Limitada representada por don Luís Leiva Pérez, respecto de las liquidaciones N° 354 a 360, cuya sentencia de 13 de junio de 2000 invoca el artículo 6°, letra B, N° 6° del Código Tributario, resolviendo no ha lugar al reclamo y confirmando las liquidaciones efectuadas.

2.-**Rol N° 295-00**, referida al Acta de Denuncia N° 02, de 28 de febrero de 2000, por infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, notificada a don Luís Leiva Pérez, representante legal de Sociedad Constructora e Inmobiliaria Andino Limitada, cuya sentencia de 23 de agosto de 2000 invoca los artículos 6° letra B) N°s 3 y 6, 107 y 161 del Código Tributario, resolviendo confirmar la denuncia y aplicar al contribuyente una multa;

**OCTAVO:** Que, con fecha 20 de diciembre de 2001, la Juez Tributaria Mireya Pino Bustos, a fojas 104 a 107, dicta sentencia de primera instancia en la causa sublite Rol N° 10.050, invocando el artículo 6° letra B N° 6 del Código Tributario, resolviendo no ha lugar al reclamo interpuesto y confirmando las liquidaciones;

**NOVENO:** Que, respecto de la sentencia del Juez Tributario, el contribuyente, el 3 de enero de 2002, formuló reposición y en subsidio apeló, en tanto el Consejo de Defensa del Estado, el 25 de marzo de 2002, solicitó la vista conjunta y simultánea de las siguientes causas seguidas en contra del mismo contribuyente: **Rol Corte N° 60.860-2002**, respecto de la reclamación de las

liquidaciones N°s. 582 a 586 (Rol Tribunal Tributario N° 10.050-00); **Rol Corte N° 59.647**, respecto de la reclamación de las liquidaciones N°s. 354 a 360 (Rol Tribunal Tributario N° 10.035), y **Rol Corte N° 59.926**, respecto del Acta de Denuncia N° 2, de febrero de 2000 (Rol Tribunal Tributario N° 295-00). Sin embargo, el 31 de octubre de 2006 se certifica que las causas Rol Corte N° 59.647, sobre las liquidaciones N° 354 a 360, y Rol N° 59.926, sobre el Acta de Denuncia N° 2, de febrero de 2000, fueron falladas y confirmadas el 2 de septiembre de 2003 y devueltas al tribunal a quo. Por lo tanto, atendido el mérito de esa certificación, no se dio lugar a la vista conjunta solicitada;

**DÉCIMO:** Que, de lo anteriormente señalado, se desprende que en la sentencia de la Juez Tributaria Mireya Pino Bustos en la causa sublite, Rol Corte N° 60.860 y Rol N° 10.050-00 del Tribunal Tributario del Servicio de Impuestos Internos, contribuyente Luís Leiva Pérez, expediente que ha sido remitido a este Tribunal, sólo se invocó el artículo 6°, letra B, N° 6 del Código Tributario. Por lo tanto, en la causa sublite nunca han sido invocados los artículos 6°, letra B N° 3, 107 y 161 del Código Tributario;

**DECIMOPRIMERO:** Que, en tales circunstancias, es evidente que para este Tribunal resulta imposible *“emitir pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad, en razón de su inconstitucionalidad, de los preceptos legales que contemplan la delegación de las facultades jurisdiccionales precedentemente indicadas”*, como lo solicita la Corte de Apelaciones de Talca en la causa Rol Corte N° 60.860 y Rol N° 10.050-00 del Tribunal

Tributario del Servicio de Impuestos Internos, contribuyente Luís Leiva Pérez;

**DECIMOSEGUNDO:** Que, en efecto, el artículo 6, letra B, N° 6 del Código Tributario, referido a la potestad del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de resolver las reclamaciones tributarias, no regula o establece la facultad de delegar funciones jurisdiccionales, sino más bien, como lo ha señalado esta magistratura, reitera la norma contenida en el artículo 115 del Código Tributario, por consiguiente, trátase una norma de competencia y de otorgamiento de facultades al Director Regional.

**DECIMOTERCERO:** Que, en relación a la potestad del Director Regional de resolver las reclamaciones tributarias a que alude la disposición citada en el considerando anterior, tal como lo ha resuelto esta Magistratura, ella puede importar el ejercicio de facultades jurisdiccionales otorgadas al efecto por el legislador, las que ciertamente no pueden ser delegadas, habida cuenta que mediante proceso de oficio para declarar la inconstitucionalidad del hoy derogado artículo 116 del Código Tributario, *“esta magistratura ya ha declarado, en sentencia Rol N° 681, que la delegación de facultades jurisdiccionales por parte de los Directores regionales es inconstitucional”* (considerando 16°, Rol N° 655);

**DECIMOCUARTO:** Que, teniendo en consideración que los artículos 6°, letra B, N° 3, 107 y 161 del Código Tributario no fueron invocados y que están llamados a la resolución de un proceso originado mediante Acta de Denuncia de infracción tributaria -y no a la decisión de

un proceso de reclamación de liquidaciones- no concurre respecto de ellos uno de los presupuestos procesales básicos para que prospere la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a saber, la cualidad de *“precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*.

**Y VISTO** lo prescrito en los artículos 93 inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer de la Constitución Política, así como en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1.**

Se previene que los ministros señores Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes concurren al fallo, pero no comparten el considerando 13°.

Redactó la sentencia el Ministro Señor Enrique Navarro Beltrán.

Notifíquese, regístrese y archívese.

**Ro1 N° 772-2007.-**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.